

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FUNDACION DELAMUJER NIT 890.212.341-6
APODERADO	LUIS FERNANDO LOBO AMAYA C.C. No. 13.358.677- TP No. 39.304
DEMANDADO	ADRIANA EDILIA AMAYA No. 60.380.623- PEDRO ZURITH MARQUEZ CASTAÑEDA No. 91.250.474
RADICADO	5449840030032016-00459
PROVIDENCIA	AUTO

Póngase en conocimiento lo informado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña a la parte actora, en donde señalan la constancia de inscripción, en lo que se relaciona el bien de matrícula inmobiliaria No. 270-5401.

Se agrega para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa1f4b6e538fb54614930dd1d2643518bf3283f54b10ea51036d6d84200f569**

Documento generado en 29/03/2023 02:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ
DEMANDADO	YANIRE DELGADO SANTIAGO
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00781-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.300.000,00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C Ú M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	1.300.000
TOTAL.....	\$	1.300.000

SON: UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.300.000,00)

Ocaña, 29 de marzo de 2023

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ
DEMANDADO	YANIRE DELGADO SANTIAGO
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00781-00
PROVIDENCIA	APROBACION LIQUIDACION COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBÉSE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **SON: UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.300.000,00)**

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe555ad370638eec3b97c51ef73c951316841a28f62af65ddb127c0dd414669**

Documento generado en 29/03/2023 02:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	54-498-40-003-2019-00800-00
DEMANDANTE	MAIRA JANNET CLARO
APODERADO	DR. IVAN OSWALDO OMEARA VERGEL
DEMANDADO	TILCIA MARIA SANCHEZ CARVAJALINO – WILLIAM SANCHEZ
PROVIDENCIA	AUTO

Antecede memorial fechado 10 de febrero de 2023 suscrito por el apoderado de la parte demandante DR. IVAN OSWALDO OMEARA VERGEL, en el cual comunica la necesidad de adicionar el auto que aprobó el remate, en atención a la Nota Devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, siendo que en dicha providencia: el inmueble no se determinó por su área y linderos; la dirección del inmueble no coincide con la descrita en el folio de matrícula - no consta su actualización; y en el auto del 18-11-2022, no se identifica el demandante y demandado por su cedula de ciudadanía al igual que en la providencia del 11-10-2022.

En ese orden, revisado el auto calendado 18 de noviembre de 2023 por medio del cual se aprueba en todas sus partes el remate y adjudicación de la referencia, se logra apreciar lo siguiente:

1. En efecto, en el auto aludido no se determinó el bien inmueble por su área y sus linderos, siendo preciso entonces, proceder a la referenciación de dicha información.
2. En lo que respecta a la dirección de inmueble, se advierte que la dirección indicada en dicho proveído, esto es: **Calle 20 7 No 7-102 Apto 101 Del Edificio Sanchez Del Prado De Sur De Ocaña**, se indicó conforme a lo solicitado por el vocero judicial de la parte actora al momento de solicitar el embargo y secuestro del inmueble, así como a la información obrante en el expediente. Así las cosas, se colige que lo requerido, obedece a la necesidad de actualización de la información contenida en el folio de matrícula, carga esta que no resulta de resorte de esta Judicatura, sino de la parte interesada.
3. Finalmente se observa que en el auto aludido no se identificó al demandante y demandado por su cedula de ciudadanía, por lo que se hace necesario proceder a la adición de dicha información.

De otra parte y en relación al Acta de Remate de fecha 11 de octubre de 2022, se observa lo siguiente:

1. En dicha acta no se deja constancia del número y tipo de identificación de las partes, siendo necesario indicar dicha información en la parte resolutive de la presente providencia.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo consagrado en el inciso tercero del Art. 286 del C.G. del P. *“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*, se procederá a la corrección del auto aludido por **OMISIÓN**, toda vez que la adición contemplada en el artículo 287 solo tiene vocación de prosperidad dentro de los términos de ejecutoria.

En razón de ello, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del Proceso:

RESUELVE

PRIMERO: Corrijase el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha 18 de noviembre de 2022, que ordenó inscribir el remate y el correspondiente auto en el folio de matrícula inmobiliaria, el cual para todos los efectos quedara de la siguiente manera:

“SEGUNDO: Inscríbese el remate y el correspondiente auto en el folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 270-76401**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, Norte de Santander, cuya área y linderos según la **Escritura 1934 del 07 de septiembre del año 2018** son los siguientes: "PRIMERA UNIDAD: APARTAMENTO RESIDENCIAL 101: Localizado en el primer piso del edificio, se comunica con la vía pública a través de su acceso común con el APT 201, su nomenclatura será asignada por la oficina de catastro de la Ciudad de Ocaña Norte de Santander. Área construida: 78.07 M2. Coeficiente de copropiedad: 51.14%. Área Libre: 4.47 M2. DESTINO: Apartamento residencial según el Plan Básico de Ordenamiento Territorial para el desarrollo del Municipio de Ocaña. CONTENIDO: Tres alcobas, sala, comedor, cocina, baño social, lavadero, patio. ESPECIFICACIONES: El apartamento 101 se encuentra construido con estructura en columnas de concreto, zapatas y vigas de amarre en concreto reforzado, muros de bloque pañetados y pintados, cubierta en placa de entrepiso, puerta exterior metálica, instalación sanitaria en P.VC., de 4" y 2" instalaciones de acueducto en tubería de presión ½", las instalaciones eléctricas con su tubería y cables reglamentarios para su buen servicio. **LINDEROS: POR EL NORTE:** Con propiedad de RAMON SALAZAR Y GRADAS DE ACCESO AL SEGUNDO PISO (APTO 201); **POR EL ORIENTE;** con la propiedad de LEDY PAREDES CASTILLO; **POR EL SUR:** con propiedad de SANIN SANCHEZ RINCON Y **POR EL OCCIDENTE:** Con acceso común en medio con la vía Pública; por el **NADIR**, con terrero común del edificio, por el **CENIT**; placa de entrepiso en medio del apartamento 201".

SEGUNDO: Los demás numerales del auto de fecha 18 de noviembre de 2022, quedan incólumes.

TERCERO: No se procede a la **CORRECCION** por **OMISION** del auto de fecha 18 de noviembre de 2022, en lo que atañe a la modificación de la dirección del bien inmueble, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TENGASE para todos los efectos, la plena identificación de las partes Así: **PARTE DEMANDANTE: MAIRA JANNET CLARO** identificada con **C.C. 37.325.569**; **PARTE DEMANDADA: TILCIA MARIA SANCHEZ** identificada con **C.C. 27.764.696** y **WILLIAM SANCHEZ** identificado con **C.C. 13.177.724**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b2ce26c8febae14bb33876eb320e478849ee91461ead6bb7e4da108347a3a2**

Documento generado en 29/03/2023 02:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	YOJAN TORRES GUEVARA WILMAR QUINTERO DURÁN
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00187-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR**, a través de mandataria judicial y en contra de **YOJAN TORRES GUEVARA y WILMAR QUINTERO DURÁN**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

CREDISERVIR, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **YOJAN TORRES GUEVARA y WILMAR QUINTERO DURÁN**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (8.226.857.00)**, obligación representada en un (1) pagaré **No. 20180500337**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 28 de octubre del 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Además de condenar en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron un (1) pagare **No. 20180500337** por valor de **\$12.000.000.00**, otorgada por los demandados en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 03 de marzo 2022.

Con providencia de fecha 01 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en los pagarés anexados hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **YOJAN TORRES GUEVARA y WILMAR QUINTERO DURÁN**, fueron notificados por conducta concluyente, sin que los ejecutados emitieran pronunciamiento alguno.

En lo referente a la medida cautelar, se tiene que la parte ejecutante no solicitó la práctica de las mismas.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **YOJAN TORRES GUEVARA y WILMAR QUINTERO DURÁN,** y a favor de **CREDISERVIR,** por de

por la suma de: **OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (8.226.857.00)**, obligación representada en un (1) pagaré **No. 20180500337**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 28 de octubre del 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2563b65b4fac7b24e745fb6431b781f5abe47e1bfd8572d1f40729a0005d4ec**

Documento generado en 29/03/2023 02:16:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CLUB DEL COMERCIO P.H.
APODERADO	DR. CARLOS DANIEL RINCÓN CASTILLA
DEMANDADO	RAFAEL NAYIB QUINTERO PÉREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00126-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$334.000,00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C Ú M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	334.000
TOTAL.....	\$	334.000

SON: TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$334.000,00)

Ocaña, 29 de marzo de 2023

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CLUB DEL COMERCIO P.H.
APODERADO	DR. CARLOS DANIEL RINCÓN CASTILLA
DEMANDADO	RAFAEL NAYIB QUINTERO PÉREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00126-00
PROVIDENCIA	APROBACION LIQUIDACION COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBÉSE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **SON: TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$334.000,00)**

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60818b90be71d50f217dd87b66990e03287b2a4787281d820632f8dd580e77fc**

Documento generado en 29/03/2023 02:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	KELLY JOHANNA PÁEZ RINCÓN
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00389-00
PROVIDENCIA	AUTO AGREGA DESPACHO COMISORIO

Teniendo en cuenta que nos fue remitido por parte de la INSPECCION PRIMERO DE POLICIA DE OCAÑA, el despacho Comisorio No 0082 debidamente diligenciado debe agregarse al proceso, para lo correspondiente.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Secretaria**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2e5745fe6f5b44ed21801624e928b7905bfb675edb9d0d00838b00b3ae42be**

Documento generado en 29/03/2023 02:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	ELSA PIEDAD NIÑO GARCIA y TILCIA MARIA GARCIA DE NIÑO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00416-00
PROVIDENCIA	AUTO CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, en donde nos remiten formulario de Calificación Constancia de Inscripción y Certificado de Tradición, en relación con el bien de matrícula inmobiliaria 270-51668.

Por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto de 24 de agosto de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firmado electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44541cb4daaf4ee381ccc4a2e2be778332ed41a12a9f43bfaa8b0f31097fc57b

Documento generado en 29/03/2023 02:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
APODERADO	DR. ISMAEL ENRIQUE BALLE CÁCERES
DEMANDADO	OLGER PACHECO CARRASCAL
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00426-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **BANCO CAJA SOCIAL**, a través de mandataria judicial y en contra de **OLGER PACHECO CARRASCAL**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

BANCO CAJA SOCIAL, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **OLGER PACHECO CARRASCAL**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **A.- SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000, 00)**, representados en un (1) pagaré **No. 31006454887**. **B.-** Por concepto de intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 05 de marzo de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Además de condenar en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió un (1) pagaré **No. 31006454887** (enviada como mensaje de datos) por el valor enunciado otorgado por la parte demandada en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, con sus intereses de plazo y moratorios.

Con providencia de fecha 01 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en los pagarés anexados hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **OLGER PACHECO CARRASCAL**, fue notificado por correo certificado, sin que el mencionado emitiera pronunciamiento alguno.

En lo referente a la medida cautelar, se tiene que se ordenó el embargo y retención de las cuentas de ahorro y corrientes que pueda tener el demandado **OLGER PACHECO CARRASCAL** identificado con cedula de ciudadanía No 5.471.047 en las entidades financieras: **BANCO AGRARIO, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCO ITAU- CORDABANCA.**

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **OLGER PACHECO CARRASCAL**, y a favor de **BANCO CAJA SOCIAL**, por de por la suma de: **A.-**

SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000, 00), representados en un (1) pagaré No. 31006454887. B.- Por concepto de intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 05 de marzo de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 409f92f8f57af58206eded4e7fa356e70c30649e79b2ac2ba46129c962ef25ad

Documento generado en 29/03/2023 02:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	ZULLY MARIA OCHOA MANZANO- WILLIAM MANFRED TORRADO OCHOA
APODERADO	ANDRES CAMILO LAINO CRUZ
DEMANDADO	GENNY YOHANA QUINTERO CARVAJALINO
RADICADO	54-498-40-03-003 2022-00566
PROVIDENCIA	AUTO CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de la parte actora lo informado en su nota devolutiva por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, en donde señalan que: **EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y POR TANTO NO PROCEDE EL EMBARGO**", al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 no. 1 del CG.P.

Se agrega al expediente para lo pertinente.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d94348145ea5199ef83119e5fad15b7524d2d5b77d872714c5beabe8fe6f988**

Documento generado en 29/03/2023 02:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BOGOTA
APODERADO	CAROLINA SOLANO
DEMANDADO	MARCIA ELENA MANDON
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-0007
PROVIDENCIA	AUTO

Póngase en conocimiento de la parte demandada lo informado por la entidad bancaria:

- **BANCO DAVIVIENDA:** Nos informan que, verificados su registro de cuentas de ahorro, corrientes y CDT, la señora MARCIA ELENA MANDON VILLAMIZAR no presenta productos embargables.

Agréguese al expediente para lo pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc3d0fe114e73890fbfbf74023aadaab9bc185ec4a87f2dbb096497dba020c**

Documento generado en 29/03/2023 02:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA Nit 860-002-964-4
APODERADO	HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	JHONNY ALONSO CONTRERAS RACERO CC No. 88278359
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00086
PROVIDENCIA	AUTO CONOCIMIENTO.

Póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por la entidad bancaria:

- **BANCO DAVIVIENDA** Informan que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida Cautelar dictada dentro del presente proceso para el demandado identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.278.359, en razón a que no presenta vínculos comerciales con dicha entidad.

Se agrega al expediente para lo pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc4884e81d1e8405f4fc61ed2223a925f98e3274605185669645f4c538f32be**

Documento generado en 29/03/2023 02:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ
DEMANDADO	JAIME LUIS TRILLOS TORRADO y MARIA FERNANDA GIRALDO TRILLOS
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00096
PROVIDENCIA	AUTO CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por la entidad bancaria:

- BANCOLOMBIA. - En atención a nuestra comunicación nos señalan que el señor JAIME LUIS TRILLOS TORRADO, se le ha afectado la cuenta de ahorros --3772, esto es, que fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo el límite de inembargabilidad. Anotando que tan pronto ingresen recursos que superen este monto, estos serán consignados a órdenes de este despacho judicial.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firmado electrónicamente)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110671dba4761cf70a4a4b7b71ef57b663c5d12b2900eb1012eae946695c37bd**

Documento generado en 29/03/2023 02:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
APODERADO	DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO
DEMANDADO	JESUS ALVEIRO BURBANO MUÑOZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00098-00
PROVIDENCIA	PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS.

ANTECEDENTES.

Mediante apoderada judicial el BANCO DE BOGOTA interpuso demanda ejecutiva de menor cuantía en contra del señor JESUS ALVEIRO BURBANO MUÑOZ, buscando el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagare N.º 456645773.

Por reparto correspondió el proceso al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME, quien en auto del veintisiete (27) enero de 2023 decidió inadmitir la demanda por cuanto el demandando reportó como domicilio el municipio de Ocaña en el pagaré, además que ni en el pagaré ni en la carta de instrucciones se fijó lugar para su cumplimiento. Finalmente le concedió el termino de cinco (05) días a la parte demandante para subsanar estas falencias.

La apoderada de la demandante presentó escrito de subsanación el día seis (06) de febrero de 2023, posteriormente en auto del diez (10) de febrero del presente año el Juzgado primigenio decidió rechazar la demanda por carecer de competencia y enviar la demanda a los *juzgados civiles municipales de Ocaña, Norte de Santander*.

Como argumentos sostuvo el juzgado que **I)** en el pagaré base de ejecución, el domicilio reportado por el demandado es el municipio de Ocaña, pero este se suscribió en Copacabana, **II)** indica que en el título no se estipuló lugar para el cumplimiento de la obligación. **III)** La dirección suministrada por el banco CA 102 casa fiscal del municipio de Tame no se encuentra en ese municipio y no queda claro como el banco obtuvo tal información.

Por reparto correspondió el proceso a esta judicatura.

CONSIDERACIONES.

La competencia hace referencia a esa parte de la jurisdicción que corresponde a determinados jueces. La Corte Suprema de Justicia sobre esto ha dicho que “*la competencia forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse*

aquella colocación; así según la ley y la doctrina para atribuirla a los jueces el legislador instituyó los denominados “Factores de Competencia” a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional.”

En materia de título valores, el CGP establece las pautas que deben seguirse para establecer quien es el juez competente para conocer del negocio. Hay que decir que en primer lugar existe factor de competencia territorial que lo determina el núm. 1 del art 28 *ibidem* “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado” esta es la cláusula general de competencia.

En este mismo artículo, pero en el núm. 3 se establece la competencia en materia de negocios jurídicos y títulos valores “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

Lo interesante del asunto es la posibilidad que tiene el demandado de elegir en qué lugar presentar la demanda cuando concurren los fueros o cuando existan varios domicilios del demandado. Sobre el particular ha dicho la corte en AC-2738 de 2016 “*Como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes*”.

Por otro lado, debe tenerse claro los conceptos de domicilio del demandado y lugar donde recibirá notificaciones. El domicilio, dice la doctrina es “(..) relación jurídica existente entre una persona y el lugar en que esta persona se reputa presente(..)” sumado al ánimo de permanecer en ella.

En lo que concierne a la dirección procesal o lugar para recibir notificaciones explica la corte que “*hace relación al paraje concreto, dentro del domicilio del demandado o fuera de él, donde éste puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran*” .El lugar de notificaciones es una categoría eminentemente instrumental o procesal para actuaciones personales, gubernativas, procesales que se identifica como el lugar, la dirección física o electrónica, la dirección postal, que están obligadas a llevar las personas, las partes, sus representantes o apoderados donde recibirán notificaciones.

CASO CONCRETO.

El despacho observa que no es el competente para tramitar el presente asunto, una vez analizados la demanda junto con el pagaré anexo, se concluye lo siguiente: I) Que el demandado tiene su domicilio en el municipio de Tame. II) Que el pagaré se suscribió en el municipio de Copacabana y III) No se estipuló el lugar del cumplimiento de la obligación.

En este caso es aplicable lo que reza el art Núm. 1 del art 28 del CGP “(..) *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)*”

El banco obtuvo esa información del mismo demandado al momento de realizar la solicitud del crédito, tal circunstancia se corrobora en el acápite de *notificaciones* de la demanda pues la parte demandante *jura bajo la gravedad de juramento* que ese es el domicilio y su dirección electrónica, además observando los documentos anexos al pagaré como lo es el documento *llamado liquidación de cartera con fecha del 25 de mayo de 2022*, funge como información adicional domicilio del demandado *CA 102 Casa Fiscal* del municipio de Tame.

El juzgado no podía invocar que no era el competente simplemente porque en el texto del pagaré el demandado había declarado como domicilio el municipio de Ocaña (sin nomenclatura alguna), obviando el hecho de que el demandado manifestó al banco, que su domicilio en el municipio de Tame, esta se realizó para el año 2022 según se desprende de la documental anexa, el cual es más reciente que el domicilio declarado en el pagaré que data del año 2019; al ser cliente de la entidad financiera y tener productos con la misma, es obvio que se hace un seguimiento y actualización de su domicilio, máxime cuando tanto en la demanda como en la subsanación se indica bajo la gravedad de juramento por la parte accionante que en el municipio de Tame es su domicilio actual señalándose textualmente lo siguiente “ *Es cierto que en la parte introductoria del pagaré y la carta de instrucciones se señala que el demandado está domiciliado en Ocaña, no obstante manifiesto bajo la gravedad de juramento que al solicitar el crédito el demandado no informó dirección alguna del municipio de Ocaña, contrario a ello informó como dirección LA CASA 102 CASA FISCAL en el municipio de Tame, departamento de Arauca, tal como se evidencia en el folio 14 de los anexos de la demanda, documento enunciado como LIQUIDACIÓN DE CARTERA.*”

En el pagare No. 456645773 no se establece lugar para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este, y al no existir lugar para el cumplimiento de las obligaciones se debe aplicar el fuero general según el cual la demanda se puede presentar ante el juez del domicilio del demandado. Pero no debe perderse de vista que ese domicilio es el conocido por el demandante, quien como ya se dijo obtuvo esta información del mismo demandado y en la demanda lo manifiesta bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la petición. En efecto, la dirección *CA 102 Casa fiscal*, es el ultimo domicilio conocido por la parte accionante, es por esa razón y no otra, que presenta la demanda ante el juzgado promiscuo de Tame, quien, en aplicación del fuero general, es el competente para conocer del presente proceso ejecutivo.

Los bancos son encargados del tratamiento de los datos personales de sus clientes, datos que sirven entre otras cosas para facilitar servicios financieros a estos últimos y por otro lado permite saber al banco donde se asientan los negocios de sus clientes.

Siendo el domicilio del demandado *CA 102 Casa Fiscal ubicada en el municipio de Tame* y por haber elegido la parte demandante ese domicilio para presentar la demanda es competente el juez de ese lugar, es decir el Juzgado Promiscuo Municipal De Tame, tal y como se direccionó la demanda.

Deberá entonces el despacho no avocar el conocimiento para conocer del presente proceso por falta de competencia y proponer el conflicto negativo de competencia, por ser los juzgados de distinto distrito judicial se ordena remitir el expediente a la honorable Corte Suprema de Justicia para que resuelva el conflicto de competencia. En aplicación al art 139 ibidem “*Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial*

que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación". Estas decisiones no admiten recurso".

Por lo anterior, el Juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA:

RESUELVE.

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la presente demanda por falta de competencia, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **PROPONER** conflicto negativo de competencias por considerar que el conocimiento del actual trámite compete al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAME.

TERCERO: REMITIR el proceso a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA JUSTICIA, como superior funcional común.

CUARTO: OFICIESE para lo pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45e306dedcdc93947987f33f6307633d864d3423fd06798c13a4404e7e69d2d**

Documento generado en 29/03/2023 02:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOSE SAID CONTRERAS SANTANA
APODERADO	HOLGER ROMERO QUINTERO
DEMANDADO	GERMAN CASTRO ROCA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00148
PROVIDENCIA	RECHAZO DE DEMANDA

En el presente tramite se tiene que con auto de fecha 17 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda y se dio como término (5) días para subsanar so pena de ser rechazada la demanda.

Transcurrió el término dado la parte demandante allega subsanación, pero no conforme a lo requerido por el despacho, dado que, pese a las advertencias dadas en providencia anterior, las pretensiones y hechos siguen manteniendo el error contrario a la realidad y plasmado en de los títulos ejecutivos pues se le reitera *la letra por valor de \$4.000.000 fue creada el 18 de marzo de 2019 para ser cancelada el 18 de marzo de 2020, respecto a las letras por valor de \$2.500.000 y \$1.500.000 no tienen fecha de creación y son para cancelarse el 22 de abril de 2017 y 29 de octubre de 2018, respectivamente, por lo que al revisarse el inciso segundo del hecho tercero, hecho cuarto y pretensión primera se continua dándose información contraria a los títulos aportados*

De otro lado hay otro acápite de pretensiones que señala otra demandada, titulo valor por diez millones y título valor creado el 05 de enero de 2021 y fecha vencimiento 22 de enero de 2022, más los intereses moratorios, igualmente dirección de notificación diferente a la inicial al parecer de otro demandado.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

1.-RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA instaurada por JOSE SAID CONTRERAS SANTANA quien actúa a través de endosatario en procuración contra GERMAN CASTRO ROCA, por no haberse subsanado en debida forma.

2.-Envíese formato de compensación. **ARCHIVASE.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2cd933623b9f04a73b378b171952ea38f68bb2bdd0b3addc868038368578b49**

Documento generado en 29/03/2023 02:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALEXANDER QUINTERO PAREDES
APODERADO	ELBERTO CABRALES ALVAREZ
DEMANDADO	HENRY TORRES TELLEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00184
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Se recibe demanda ejecutiva presentada por el doctor ELBERTO CABRALES ALVAREZ actuando como endosatario en procuración del señor ALEXANDER QUINTERO PAREDES, solicita se libre mandamiento de pago en favor de la parte actora y en contra de la parte pasiva aportando como título letra de cambio por valor de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000), desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por las cantidades que se referencian más adelante del cual existe un capital insoluto, con sus intereses moratorios el cual el plazo se encuentra vencido desde el 10 de enero de 2022.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía cargo del señor HENRY TORRES TELLEZ y a favor de ALEXANDER QUINTERO

PAREDES, por la siguiente suma: **A).** – TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), representados en una letra de cambio. **B).** - más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación desde el día 11 de enero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagarla suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el código general del proceso por desconocerse dirección electrónica.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: El Doctor ELBERTO CABRALES ALVAREZ actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el endoso conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20cb47254e96cc55268899b26111e070f3a455cb4a787a5fd974c986656251c**

Documento generado en 29/03/2023 02:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
APODERADO	ANDRES ARTURO PACHECO AVILA
DEMANDADO	ROBINSON ROBINSON FLOREZ OLIVEROS
RADICADO	2023-00189
PROVIDENCIA	AUTO –INADMISION

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico), el doctor ANDRES ARTURO PACHECO AVILA, en condición de apoderado del BANCO DE BOGOTA conforme al poder otorgado por la doctora MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ actuando como apoderada especial del BANCO DE BOGOTÁ, solicita se libre mandamiento de pago en favor de la entidad mencionada y en contra del señor ROBINSON ROBINSON FLOREZ OLIVEROS por las cantidades que se relacionaran en la demanda desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al revisar la misma se encuentra lo siguiente:

-Debe dar claridad respecto a la identificación del demandado, dado que, en el escrito de demanda tanto hechos, pretensiones y demás se señala el nombre ROBINSON ROBINSON FLOREZ OLIVEROS, igualmente las medidas cautelares son solicitadas con este nombre, pero revisada la documentación allegada y documentos suscritos por la parte demandada, se relaciona es el señor ROBINSON FLOREZ OLIVEROS.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA instaurada por BANCO DE BOGOTA contra ROBINSON ROBINSON FLOREZ OLIVEROS, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

TERCERO: el doctor ANDRES ARTURO PACHECO AVILA actúa como abogado titulada con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8573d3c3942ba28a079d2ea05062255b69b347864284f0b5c66512c7825c533a**

Documento generado en 29/03/2023 02:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
APODERADO	ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS
DEMANDADO	REINEL ARCINIEGAS MOTA
RADICADO	2023-000197
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Presentada la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico); la doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, en calidad de apoderado judicial de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO representada legalmente por el señor JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (01) pagaré de fecha 13 de abril de 2022 (enviado como mensaje de datos) por el valor enunciado otorgado por la demandada en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto.

el título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo a lo pactado acorde con la certificación de la Superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo del señor REINEL ARCINIEGAS MOTA a favor de la entidad financiera CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por las siguientes sumas de dinero A). - DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$17.853.485), representados en el pagaré de fecha 13 de abril de 2022 Por concepto de capital B). DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$2.446.249) M/CTE. Por concepto de intereses remuneratorios, valor que fue liquidado al 38.00% Tasa Efectiva Anual, rubro que es liquidado desde el día 13

de Abril de 2022 y hasta el día 22 de Marzo de 2023 del pagaré de fecha 13 de abril de 2022 C- DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$259.200) M/CTE por concepto de seguro D.- más intereses moratorios del pagare de fecha 13 de abril de 2022 de acuerdo a la tasa máxima de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el desde 23 de marzo de 2023, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el código general del proceso por desconocerse la dirección electrónica.

CUARTO: para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: la doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS actúa como abogada titulada con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80cbe3bd3521f3cde9081721beea841c1cfbde786f442c8e23c4c5c3b2818419**

Documento generado en 29/03/2023 02:16:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA COOPERATIVA (CREDICOOP)
APODERADO	CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA
DEMANDADO	HEINER JESUS PARADA PEREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00198
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Nos correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva recibida en forma virtual (correo electrónico); el doctor CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA, en calidad de apoderado judicial de la CAJA COOPERATIVA (CREDICOOP) representada por legalmente por el señor ADALBERTO OÑATE CASTRO solicita se libere mandamiento de pago en favor de la parte actora y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (01) pagaré No. 10-20002509 (enviado como mensaje de datos) por los valores enunciados otorgados por la parte demandada en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasarán los intereses remuneratorios y moratorios de acuerdo con el solicitado, siempre y cuando no supere el interés autorizado por la superintendencia bancaria de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo del señor HEINER JESUS PARADA PEREZ y a favor de CAJA COOPERATIVA (CREDICOOP), por las siguientes sumas de dinero de A.- SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 7.161.876) por concepto de capital representados en el pagaré No. 10-20002509. B.- La suma de UN MILLON TRECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN (\$ 1.370.981) PESOS, por concepto de intereses comerciales corrientes liquidados a la tasa del 19% anual, pagadero mes vencido y seguro de vida, desde el día 31 de marzo del año 2021, hasta el día que se declaró vencido el plazo de las cuotas que componen el saldo, esto es el día 14 de junio de 2022.

C) Por concepto de intereses moratorios del pagaré No. 10-20002509 desde el día 15 de junio de 2022, hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa del interés del 20.75% anual (1.729 % mensual). C.- Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P._

QUINTO: el Doctor CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e207bb93c4415719c14fa847d76931e195a006d0708007480ff148495a3fa7d**

Documento generado en 29/03/2023 02:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>